



MS-DM-RC-1012-2025. San José, diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.

Resolución en relación con la exigencia, por parte de las autoridades del Ministerio de Salud, de que los establecimientos comerciales y de elaboración alimentos de venta directa al público, tales como sodas, restaurantes, panaderías y otros comercios que se dedican a la venta de alimentos, cuenten con la disponibilidad obligatoria de un tecnólogo de alimentos.

RESULTANDO:

1.- Que el Decreto Ejecutivo N°40724-S del 23 de setiembre del 2017, publicado en La Gaceta N°215 del 14 de noviembre del 2017, denominado “Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud”, y sus reformas, establece como Misión del Ministerio de Salud, que somos la institución que dirige y conduce a los actores sociales para el desarrollo de acciones que protejan y mejoren el estado de salud físico, mental y social de los habitantes, mediante el ejercicio de la Rectoría del Sistema Nacional de Salud, con enfoque de promoción de la salud y prevención de la enfermedad, propiciando un ambiente humano sano y equilibrado, bajo los principios de equidad, ética, eficiencia, calidad, transparencia, innovación y respeto a la diversidad, cuyo fundamento en sus actuaciones lo constituyen primordialmente la Constitución Política, la Ley N°5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud” y sus reformas, la Ley N°5412 del 8 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud” y sus reformas; y el Decreto Ejecutivo N°40724-S del 23 de setiembre del 2017, anteriormente citado, entre otros.

2.- Que la Ley General de Salud en sus numerales 1, 2, 3, 4 y 7 dispone, entre otras cosas, que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, que es función esencial del Estado velar por la salud de la población, que corresponde al Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Salud, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Que toda persona, natural o jurídica, queda sujeta a los mandatos de esta ley, de sus reglamentos y de las órdenes generales y particulares, ordinarias y de emergencia, que las autoridades de salud dicten en el ejercicio de sus competencias orgánicas y tiene derecho a ser informada debidamente por el funcionario competente sobre las normas obligatorias vigentes en materias de salud. Que dicha ley y demás leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público y en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal, sin perjuicio de las atribuciones que la ley confiere a las instituciones autónomas del sector salud.

3.- Que muchas personas han manifestado su disconformidad debido a que en muchas Áreas Rectoras de Salud, de previo a otorgar Permisos Sanitarios de Funcionamiento o cualquier tipo de autorización relacionada con establecimientos comerciales y de elaboración alimentos de venta directa al público,



tales como sodas, restaurantes, panaderías y otros comercios, que se dedican a la venta de alimentos, cuenten con la disponibilidad obligatoria de un tecnólogo de alimentos.

4.- Que mediante criterio jurídico N° MS-AJ-UAL-ER-2968-2024 del 02 de diciembre de 2024, la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud señaló, refiriéndose al “Requerimiento de Regencias para la Obtención de Permisos Sanitarios de Funcionamiento por parte de Sodas, Restaurantes y Cadenas de Restaurantes con Capacidad para Reunir 100 Personas o Más en sus Locales”, lo que sigue:

*“Una vez analizada la normativa en cuestión coincide esta Dirección en que **una fábrica o las plantas industriales que fabriquen o, en general, manipulen productos aplicando operaciones y procesos unitarios, son entidades distintas a los servicios de alimentación al público (sodas, restaurantes y cadenas de restaurantes con capacidad para reunir 100 o más personas en sus locales);** por lo que éstos últimos no requerirían un Regente en Tecnología de Alimentos; si bien requieren cumplir con el artículo 219 de la Ley General de Salud y los requisitos sanitarios del Decreto 37308-S y 43432-S, de cita previa; así como personal que cuente con el carnet de manipulación de alimentos, según Decreto 36666-S; lo que no obsta a que recurran voluntariamente a contratar a profesionales en nutrición para el cumplimiento de lo normado en el dicho artículo 219 (LGS).*

*Por todo lo analizado, considera esta Asesoría Jurídica que, dados los fundamentos de Derecho vigentes y citados, que el **Riesgo B** que se otorga cuando se tenga capacidad para reunir 100 o más personas, **es exclusivamente para actividades de restaurantes y de servicios móviles de comidas (restaurante, bar restaurante, cafeterías, carros de helados, carros móviles de suministro de comidas, chicharroneras, comida rápidas, comidas para llevar, creperías, heladerías con servicios de mesas para servir, pizzerías, preparación y venta de alimentos en casas de habitación para consumo inmediato, servicio express, sodas, ventas de batidos naturales.)** Por lo anterior, no requieren de una Regencia en Tecnología de Alimentos.”*

5.- Que el Ing. Ricardo Morales Vargas, en su condición de Director a.i. de la Dirección Protección Radiológica y Salud Ambiental, con el oficio N° MS-DPRSA-1229-2024 del 19 de diciembre de 2024, manifestó *“Como se puede observar, ..., las sodas, restaurantes, panaderías y otros comercios que se dedican a la venta de alimentos con capacidad para menos de 100 personas, no requieren los servicios de un tecnólogo de alimentos, pues no son clasificables como industria alimentaria.”*

6.- Que según criterio jurídico N° MS-AJ-UAL-ER-222-2025 del 10 de febrero de 2025, referido a “si las panaderías se deben incluir dentro de los Servicios de Alimentación y la obligatoriedad de que requieran de una persona Tecnóloga de Alimentos para su operación.” *“De conformidad con el Código CAECR utilizado en el Decreto Ejecutivo N° 43432-S “Reglamento General para Permisos Sanitarios de Funcionamiento, Permisos de Habilitación y Autorización para Eventos Temporales de Concentración Masiva de Personas, otorgados por el Ministerio de Salud”, existen dos tipos de “panadería”, ...*



1.- Las incluidas bajo el código CAER 1071.9 se encuentran en la sección C del Listado en el Anexo al Decreto 43432-S, INDUSTRIAS MANUFACTURERAS; por lo que, efectivamente, requieren un Tecnólogo de Alimentos, al ser industrias en las que se dan procesos y operaciones unitarias, lo anterior de conformidad con el Dictamen C-117-2021 de la Procuraduría General de la República.

2.- En el caso de comercios de panadería al por menor, estos se incorporan bajo el código CAECR 4721.9 de la sección G del Listado en el Anexo al Decreto 43432-S, COMERCIO POR MAYOR Y AL POR MENOR; por lo que no se encuentran sujetas al requisito de contar con un Tecnólogo de Alimentos, al no clasificar como industria.

Por lo anterior, considera esta Asesoría Jurídica que dados los fundamentos de derecho vigentes y citados, los comercios de panadería al por menor, incorporados bajo el código CAECR 4721.9 de la sección G del Listado en el Anexo al Decreto Ejecutivo N° 43432-S, “Reglamento General para Permisos Sanitarios de Funcionamiento, Permisos de Habilitación y Autorización para Eventos Temporales de Concentración Masiva de Personas, otorgados por el Ministerio de Salud”, no se encuentran sujetos al requisito de contar con un Tecnólogo de Alimentos, al no clasificar como industria.”

Por todo lo analizado, considera esta Asesoría Jurídica que, dados los fundamentos de Derecho vigentes y citados, **que el Riesgo B que se otorga cuando se tenga capacidad para reunir 100 o más personas, es exclusivamente para actividades de restaurantes y de servicios móviles de comidas (restaurante, bar restaurante, cafeterías, carros de helados, carros móviles de suministro de comidas, chicharroneras, comida rápidas, comidas para llevar, creperías, heladerías con servicios de mesas para servir, pizzerías, preparación y venta de alimentos en casas de habitación para consumo inmediato, servicio express, sodas, ventas de batidos naturales.)** Por lo anterior, no requieren de una Regencia en Tecnología de Alimentos.”

CONSIDERANDO:

ÚNICO: Que como bien se ha considerado, tanto técnica como jurídicamente, los establecimientos comerciales y de elaboración alimentos de venta directa al público, tales como sodas, restaurantes, panaderías y otros comercios que se dedican a la venta de alimentos, no requieren los servicios de un tecnólogo de alimentos, pues no son clasificables como industria alimentaria.



**POR TANTO
LA MINISTRA DE SALUD
RESUELVE:**

De conformidad con los artículos 11, 21, 50 y 129 de la Constitución Política; 1, 2, 3 y 7 de la Ley General de Salud, así como en los Decretos Ejecutivos N° N°40724-S denominado “Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud” y N° 43432-S “Reglamento General para Permisos Sanitarios de Funcionamiento, Permisos de Habilitación y Autorización para Eventos Temporales de Concentración Masiva de Personas, otorgados por el Ministerio de Salud”, indicar que los establecimientos comerciales y de elaboración alimentos de venta directa al público, tales como sodas, restaurantes, panaderías y otros comercios que se dedican a la venta de alimentos, no requieren los servicios de un tecnólogo de alimentos, pues no son clasificables como industria alimentaria. Siendo así dicho requisito no debe ser exigido por parte de las autoridades del Ministerio de Salud, ante lo cual se instruye a todas las autoridades del Ministerio de Salud competentes en materia de autorizaciones y permisos para que de manera inmediata se deje sin efecto dicha exigencia.



**DRA. MARY DENISSE MUNIVE ANGERMÜLLER
MINISTRA DE SALUD**

RACHG

Cc:

- Dr. Bernny Villarreal Cortés, Director General de Salud
- MLA. Ronald Alberto Chinchilla González, Director Jurídico. - Archivo.

V/B Director Jurídico